

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

Operating Partners Co.
LLC como agente de
Midland Funding LLC

Apelante

vs.

Cristina M. Suárez
Gómez, Fulano de Tal y
la Sociedad Legal de
Gananciales compuesta
por ambos

Apelados

KLAN201600079

APELACIÓN

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Añasco

Sobre:

Cobro de Dinero
Regla 60

Civil Núm.:
IBCI201500237

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa

Rivera Colón, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de febrero de 2016.

Comparece ante nos Operating Partners Co., LLC (Operating), mediante el presente recurso de apelación, y solicita que revisemos una Sentencia al amparo de la Regla 60 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 60, dictada el 15 de diciembre de 2015 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Municipal de Añasco (TPI). En la mencionada Sentencia, el Foro *a quo* desestimó con perjuicio la demanda de cobro de dinero instada por la parte apelante por incumplimiento con la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 69.5.

Examinada la comparecencia de Operating, la totalidad del expediente sometido ante nuestra consideración, así como el derecho aplicable, procedemos a resolver.

-I-

El 11 de mayo de 2015, la parte apelante presentó ante el TPI una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60, de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, en contra de la Sra. Cristina Suárez Gómez y otros. (Véase Ap., págs. 3-16). Surge del expediente que el 20 de agosto de 2015 se celebró una vista en la cual se le concedió 60 días a Operating para prestar la fianza de no residente conforme la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

Así, el 23 de octubre de 2015 el apelante instó una moción titulada “Moción en Cumplimiento de Orden Sometiendo Fianza de No Residente”, la cual acompañó la referida fianza emitida por Real Legacy Assurance, mediante una carta titulada “Non Resident Bond”. (Véase Ap., págs. 17-18).

Así las cosas, el 12 de noviembre de 2015 en una vista de seguimiento, el Tribunal *a quo* ordenó a Operating a presentar dentro de un término de 10 días el documento original de la fianza de no residente emitida por Real Legacy Assurance. Ante el incumplimiento de esta orden, el 15 de diciembre de 2015 y notificada al día siguiente, el TPI emitió la Sentencia apelada y resolvió lo siguiente:

.

Este Tribunal desestima con perjuicio el presente caso en virtud de la Regla 69.5 de Procedimiento Civil de Puerto Rico por no prestar la fianza de no residente solicitada el 20 de agosto de 2015.

.

(Véase Ap., págs. 1-2).

Inconforme con esta determinación, el 15 de enero de 2016, Operating acudió ante nos mediante recurso de apelación, y esbozó el siguiente señalamiento de error:

*Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al desestimar **con perjuicio** la demanda de autos, amparándose en el incumplimiento por parte de la demandante de no prestar la fianza de no residente, según la regla 69.5 de las de Procedimiento Civil.*

-II-

-A-

La Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, rige la fianza de los no residentes y estatuye lo siguiente:

Cuando la parte reclamante resida fuera de Puerto Rico o sea una corporación extranjera, el tribunal requerirá que preste fianza para garantizar las costas, gastos y honorarios de abogados a que pueda ser condenada. Todo procedimiento en el pleito se suspenderá hasta que se preste la fianza, que no será menor de mil (1,000) dólares. El tribunal podrá ordenar que se preste una fianza adicional si se demuestra que la fianza original no es garantía suficiente, y los procedimientos en el pleito se suspenderán hasta que se preste dicha fianza adicional.

Transcurridos sesenta (60) días desde la notificación de la orden del tribunal para la prestación de la fianza o de la fianza adicional, sin que ésta haya sido prestada, el tribunal ordenará la desestimación del pleito.

No se exigirá prestación de fianza a las partes reclamantes que residan fuera de Puerto Rico cuando:

a. Se trate de una parte litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación;

b. Se trate de un(a) copropietario(a) en un pleito que involucra una propiedad sita en Puerto Rico y al menos otro(a) de los(las) copropietarios(as) también es reclamante y reside en Puerto Rico, o;

c. Se trate de un pleito instado por un(a) comunero(a) para la disolución, liquidación, partición y adjudicación de bienes sitos en Puerto Rico.

El propósito de esta regla es proteger los intereses del demandado, ya que éste podría afrontar inconvenientes al intentar recobrar las partidas por costas, gastos y honorarios de abogado fuera de nuestra jurisdicción. Además, pretende desalentar los litigios frívolos y carentes de mérito. *Sucn. Padrón v. Cayo Norte*, 161 DPR 761, a la pág. 766 (2004); *Vaillant v. Santander*, 147 DPR 338, a la pág. 345 (1998); *Reyes v. Oriental Fed. Savs. Bank*, 133

DPR 15, a la pág. 20 (1993); *Molina v. C.R.U.V.*, 114 DPR 295, a la pág. 297 (1983).

La fianza contemplada en la referida regla es de carácter mandatario, por ello los jueces no tienen potestad de eximir de su cumplimiento fuera de las circunstancias excepcionales que se han aceptado en la regla y su jurisprudencia interpretativa. *Vaillant v. Santander, supra*, a las págs. 347-348. Según el tratadista José A. Cuevas Segarra, “[d]e no consignarse la fianza, se desestimaría el pleito sin perjuicio, pero una segunda desestimación por la misma razón, debe ser con perjuicio”. J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2da Edición, 2011, pág. 1930. Esta regla deberá ser interpretada con liberalidad y flexibilidad, para que no constituya una barrera infranqueable al acceso de los no residentes a nuestros tribunales salvaguardando a su vez a los demandados residentes de pleitos abusivos y costos desproporcionados impuestos por demandantes no residentes. Cuevas Segarra, op. cit., pág. 1933.

-B-

En nuestro ordenamiento jurídico se reitera que prevalece una clara política pública judicial de que los casos se ventilen en sus méritos. *Mun. de Arecibo v. Almac. Yakima*, 154 DPR 217, a las págs. 221-222 (2001); *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, a la pág. 1052 (1993); *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, a la pág. 124 (1992). Por tanto, es deber ineludible de un tribunal de justicia lograr que todo proceso adjudicativo se oriente en hallar la verdad y hacer justicia. *Isla Verde Rental v. García*, 165 DPR 499, a la pág. 505 (2005); *Valentín v. Mun. de Añasco*, 145 DPR 887, a la pág. 897 (1998). Los tribunales siempre deben procurar un balance entre el interés en promover la tramitación rápida de los casos y la firme política

judicial de que éstos sean resueltos en su fondo. *Banco Popular v. S.L.G. Negrón*, 164 DPR 855, a las págs. 864-865 (2005). Es de suma importancia que el fin de las reglas procesales sea viabilizar ese propósito, en lo absoluto obstaculizarlo. *Pueblo v. Miranda Santiago*, 130 DPR 507, a la pág. 514 (1992).

La desestimación de un pleito sin dilucidar sus méritos como un medio de sanción, debe ser de los últimos recursos a utilizarse después que otras sanciones hayan probado ser ineficaces en el orden de administrar justicia y, en todo caso, no debería procederse a ella sin un previo apercibimiento. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, a la pág. 167 (2002); *Ramírez de Arellano v. Srio. de Hacienda*, 85 DPR 823, a las págs. 829-830 (1962). Siendo ello así, la desestimación con perjuicio es una sanción drástica que solamente debe hacerse en casos tan extremos que no haya duda de la irresponsabilidad y contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas. *Fernández Sánchez v. Fernández Rodríguez*, 120 DPR 422, a la pág. 426 (1988); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, a la pág. 822 (1980); *Acevedo v. Compañía Telefónica de P.R.*, 102 DPR 787, a la pág. 791 (1974).

-III-

En el presente caso no cabe duda que Operating es una corporación que no radica en Puerto Rico, por lo que procede la imposición de la fianza de no residente bajo la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*.

De acuerdo a los hechos procesales, el Foro primario le concedió a Operating los 60 días que dispone la Regla 69.5, *supra*, para prestar la fianza de no residente. Luego de haber presentado moción sometiendo dicha fianza, el Foro de Instancia ordenó a la parte apelante a que en un término de 10 días entregara el

documento original de la fianza emitido por la aseguradora. No obstante, dicha orden fue incumplida y el TPI procedió a desestimar la demanda con perjuicio.

Cabe mencionar que la Regla 69.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, no establece que la desestimación por la falta de prestación de la fianza sea con perjuicio, por el contrario, se ha indicado que esta regla “hay que interpretarla con liberalidad y flexibilidad, de manera que no constituya una barrera infranqueable al acceso de los no residentes a nuestros tribunales”. Cuevas Segarra, *op. cit.*, pág. 1933. De igual manera, enfatizamos que la imposición de desestimar un pleito con perjuicio va en contra del propósito de las reglas procesales de viabilizar la tramitación de los casos y de la política pública de que las controversias se ventilen en sus méritos. Por esta razón, procedemos a modificar la sentencia apelada, a los efectos de que la desestimación sea sin perjuicio.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se modifica la Sentencia apelada a los fines de que la desestimación sea sin perjuicio, y así modificada, se confirma.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones